



Derechos fundamentales en Internet: democracia y participación en juego

Una realidad indesmentible en nuestros días es que Internet, más que cualquier otro medio, ofrece enormes posibilidades para expresar, recibir, buscar e intercambiar mensajes, ideas y experiencias culturales de todo tipo, de manera casi instantánea y más allá de las fronteras de los Estados. El poderoso y popular escenario de comunicación que representa este medio supone inmensas posibilidades para el desarrollo de las personas y las colectividades, y beneficios para la sociedad en su conjunto, incrementándose cada día el acceso a esta red global.

No obstante, Internet también enciende algunas alarmas. Por un lado, la internacionalización de los mercados conlleva el interés de actores poderosos y de los países más desarrollados por intervenir, en todo el mundo, en función del establecimiento de reglas que aseguren mantener o aumentar sus beneficios económicos. Por otro lado, las mayores posibilidades de control que la tecnología

asegura a quienes la desarrollan o poseen también representan riesgos para las libertades e igualdad entre las personas.

En este contexto, podemos afirmar que sólo cuando las personas son plenamente libres para transmitir o recibir expresiones u opiniones sin interferencias por parte del Estado o de los particulares (por ejemplo, empresas), y cuando la sociedad puede acceder a un amplio y plural abanico de discursos (superando barreras tecnológicas y legales), Internet constituye un espacio propicio para la deliberación y la autodeterminación colectiva.

La adecuación de la normativa chilena a los desafíos y problemas que implica la emergencia de nuevas tecnologías y formas de expresión y comunicación, ha llevado a que se efectúen algunos cambios legales y se preparen otros. No obstante, muchas modificaciones han sido gestadas bajo condiciones impuestas por acuerdos internacionales (especialmente tratados de



Francisco Vera Hott

Egresado de Derecho de la Universidad de Chile. Vicepresidente de la ONG Derechos Digitales (www.derechosdigitales.org). Sus áreas de investigación están vinculadas principalmente a propiedad intelectual, privacidad y libertad de expresión en el entorno digital. francisco@derechosdigitales.org



José Ignacio Gallardo

Egresado de Derecho de la Universidad de Chile. Investigador de la ONG Derechos Digitales (www.derechosdigitales.org). Su trabajo aborda diversas problemáticas relativas a los derechos fundamentales y la tecnología. joseignacio@derechosdigitales.org

La adecuación de la normativa chilena a los desafíos y problemas que implica la emergencia de nuevas tecnologías y formas de expresión y comunicación, ha llevado a que se efectúen algunos cambios legales y se preparen otros.

libre comercio), en que se privilegia una perspectiva de mercado antes que una de derechos humanos. Este hecho, junto con poner en evidencia una visión, en general, cortoplacista y casuística de nuestros legisladores, ha dado pie al establecimiento de una legislación bastante deficitaria en materias tecnológicas.

A continuación identificaremos tres ámbitos donde, existiendo derechos fundamentales involucrados, la regulación ofrece dudas para las personas sobre los límites de la legalidad y el ejercicio efectivo de sus libertades. En definitiva, ámbitos donde el pluralismo y las oportunidades de Internet parecen esfumarse, especialmente en desmedro de los menos favorecidos.

1. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La privacidad como derecho, más allá de formar parte de la tradición filosófica liberal, ha ido cobrando forma desde fines del siglo XIX en los ordenamientos jurídicos del mundo, primero visto como una reacción a posibles intromisiones por parte del Estado u otras personas, y progresivamente vinculado a las posibilidades que la tecnología brinda para recabar información alusiva a las personas en sus espacios, comunicaciones, imágenes, etc.

Desde mediados del siglo XX se considera a la privacidad como un derecho fundamental, atribuido a todas las personas, que protege típicamente *“el respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*¹, y ha experimentado tensiones ante fenómenos como el creciente manejo de información por medios automatizados y emergentes formas de comunicación a distancia.

La importancia que reviste el tratamiento automatizado de datos mediante herramientas informáticas ha ocasionado que en Europa, desde la década del sesenta, exista conciencia ante las amenazas que dicho manejo de datos supone para las personas. Así, se ha configurado un nuevo derecho fundamental, la *autodeterminación informativa*, que supera la noción de evitar intromisiones de terceros y reconoce la facultad de cada persona de determinar y controlar la información que otros manejan referente a su persona, como parte del libre desarrollo de la personalidad. Este concepto ha repercutido en la forma que actualmente tenemos de concebir la privacidad en todo el mundo.

Los conceptos de privacidad y protección de los datos personales son fácilmente asimilables, al punto de poder confundirse en algunos casos, toda vez que atienden a situaciones parecidas, donde está en juego la facultad de disponer, conocer, ocultar, recopilar, eliminar y hasta modificar determinadas informaciones relativas a la vida de una persona.

En Chile, estos conceptos se han desarrollado alrededor de la garantía fundamental a la protección de la vida privada de las personas, que contempla el Artículo 19 N°4 de la Constitución Política, sin embargo, las normas legales que regulan esta materia adolecen varios problemas y podemos afirmar que el nivel de protección actualmente es inadecuado.

Esta protección inadecuada facilita el uso indiscriminado de información personal por empresas o por el Estado y representa una grave amenaza, dado que a partir de ella se pueden desarrollar medidas para controlar o sancionar conductas y discriminar entre personas sin motivos legítimos; entorpeciendo de esta forma el plan de

vida que cada uno configura, e inhibiendo el interés por emitir expresiones y recibir informaciones con un grado razonable de anonimato.

Privacidad y libertad de expresión en Chile

A partir de lo anterior, en Chile podemos identificar una serie de problemas que nacen de este nivel inadecuado de protección, particularmente considerando los desafíos y riesgos que surgen con el entorno digital:

a) Existen grandes vacíos en la Ley sobre Protección de Datos Personales, y una clara ausencia de herramientas de enforcement:

las herramientas que ofrece la Ley chilena de Protección de la Vida Privada para hacer cumplir los derechos de información, rectificación y eliminación que otorga la misma a los titulares de datos personales, son insuficientes y de difícil acceso, obligando a las personas afectadas a acudir a tribunales para demandar el acceso, borrado o modificación de los datos que terceros tienen a su respecto. Otros países disponen de agencias especializadas que acogen y llevan adelante las acciones que afecten a las personas, y que contribuyen a generar conciencia en ellas acerca del valor de proteger sus datos.

b) Deficiencias en la regulación de trabajo y privacidad:

las relaciones laborales involucran, muchas veces necesariamente, un nivel de vigilancia por parte del empleador a la labor del empleado. La vigilancia en el lugar de trabajo puede servir de método de control y medición de las labores desempeñadas, pero aplicada de forma abusiva o desproporcionada, también puede convertirse en una herramienta de intromisión en la vida privada del trabajador, en un entorno donde existen evidentes asimetrías y aún dificultades prácticas para denunciar dichas prácticas. En particular, un nivel de intromisión alto presenta graves riesgos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los trabajadores, toda vez que el conocimiento de determinadas informaciones personales por parte del empleador es susceptible de inhibir los actos de información y expresión

¹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950) Artículo 8.1. Éste es un ejemplo de cómo esta fórmula se reitera en numerosos instrumentos legales en todo el mundo.



Ilustraciones de Alejandra Moyano, bajo licencia CC:BY.

públicos de los trabajadores, bajo la amenaza latente de perder su trabajo.

c) Propuestas de reforma a la ley de datos personales que resultan insuficientes o irrelevantes: distintos proyectos de ley han intentado abordar de manera fragmentada y con mayor o menor éxito problemas como el Spam², el monopolio legal que hoy existe respecto a la información comercial³, la ampliación de mecanismos de protección de datos personales⁴, y el establecimiento de una garantía constitucional de la autodeterminación informativa, entre otras iniciativas, que denotan una visión fragmentada de los derechos de privacidad y del tratamiento de datos personales.

Estos proyectos identifican separadamente el tratamiento de información comercial, de la protección de datos personales no comerciales, de la creación de registros de datos, en el entendido además que el mayor interés y resonancia pública se encuentran en las leyes que regulan la información comercial.

La visión fragmentada o dispersa respecto a la protección de datos personales impide concebir un modelo de defensa integral de la privacidad y datos personales, particularmente en cuanto omiten hacerse cargo de la creación de un órgano que se

dedique a la protección de datos personales de los ciudadanos de nuestro país.

d) Prácticas policiales e investigaciones criminales que afectan derechos fundamentales: cualquier intromisión en la vida privada debe ser autorizada expresamente por la ley, y en el caso de las investigaciones criminales, respaldado por la decisión de un juez. De otro modo, se afectan no solamente los derechos de privacidad, sino también el derecho fundamental de libertad de expresión, al crear barreras y amenazas para su ejercicio efectivo.

Por regla general en Chile, la investigación criminal es altamente desformalizada y sólo se requiere orden judicial cuando una actuación del procedimiento prive al imputado o a un tercero del ejercicio de sus Derechos Fundamentales. La ley chilena no establece directamente si el administrador de un sitio web debe abstenerse de entregar la información de sus usuarios sin una orden judicial. Tampoco prohíbe a los fiscales ni a la policía a requerir información sin contar con una orden judicial para ello, no obstante estar en juego los derechos de privacidad de los usuarios del sitio web.

En la práctica, cuesta determinar en qué casos la policía obtuvo informaciones directamente de los responsables de un

sitio web, sin contar con la orden judicial correspondiente, atendido el secreto de la investigación criminal. Además, no existen estadísticas fiables al respecto. No obstante, sí existen indicios de este modo de proceder⁵.

El miedo a enfrentar a la policía, o aparecer en una actitud “poco colaborativa”, hace que en estos casos tienda a entregarse la información requerida a los órganos persecutores penales, sin que exista obligación alguna de hacerlo sin orden judicial, ni tampoco obligación alguna de conservar esta información. Ello genera graves amenazas a la privacidad y la libertad de expresión, dado el potencial de exponer ilegalmente las identidades de personas que expresan su opinión en Internet, y la consiguiente posibilidad de coartar su discurso.

2. PROPIEDAD INTELECTUAL

La producción de mensajes y contenidos, en la medida que sean distinguibles y originales, es objeto de protección por medio de la propiedad intelectual, concretamente por los derechos de autor.

Se trata de un conjunto de facultades de control que se entregan, en principio, a los creadores de obras identificables, por el sólo hecho de su creación, y por un período de tiempo limitado.

Dichas facultades incluyen algunas de contenido económico (autorizar las copias, adaptaciones, comunicación pública, publicación o distribución de la obra), que son comerciables y están pensadas en beneficiar a los autores por su producción, y otras de carácter moral (atribución de autoría y el respeto por la integridad de la creación) pensadas en el reconocimiento y respeto por la persona del autor.

Los derechos de autor representan la búsqueda de armonía entre formas legales similares a la propiedad que garanticen el control sobre los resultados de los procesos creativos para sus autores, y las libertades de crear y difundir las obras, implicando la posibilidad de que las personas accedan a las creaciones de otros y puedan usarlas.

2 Proyectos de Ley Boletines 3796-07 del año 2005 y 6196-07 del año 2008.

3 Proyecto de Ley Boletín 6952-07 del año 2010.

4 Proyecto de Ley Boletín 4.466-03 del año 2006.

5 <http://www.derechosdigitales.org/2012/04/26/reincidencia-policial-pdi-no-respeto-el-derecho-a-la-vida-privada>

Esta libertad de crear y difundir las obras ha sido entendida como una forma de hacer explícita la libertad de expresión, pero con un régimen particular, para impedir que apliquen sanciones injustificadas que inhiban la creatividad. No debe confundirse con derechos de contenido económico (como aquellos que aseguran la libertad de crear empresas y participar sin discriminación del mercado), sino que se trata de posibilidades adicionales cuyo alcance vaya más lejos de lo que la economía de mercado dispone.

Chile ha suscrito muchísimos tratados en esta área, que comprenden tratados sobre derechos humanos, acuerdos multilaterales específicos que establecen mínimos de protección para los autores y, más recientemente, acuerdos de carácter comercial en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y tratados bi o multilaterales de libre comercio. En estos últimos aparece la creciente importancia de criterios y perspectivas comerciales donde la propiedad intelectual es uno más de los elementos que se negocian, donde las economías más desarrolladas imponen términos más restrictivos y protectores de la industria a los países en desarrollo.

La Ley sobre derechos de autor⁶ data de 1970 y ha sido objeto de varias reformas, las más recientes en los años 2003⁷, 2004⁸ y 2010⁹. Esta Ley establece un conjunto de reglas conforme a las cuales las obras se protegen automáticamente desde su creación, es decir, desde que se materializan en un soporte; el plazo de protección se limita temporalmente a la vida del autor más setenta años contados desde el momento de su muerte, y se fijan facultades de contenido patrimonial y moral en favor de los autores.

A su vez, la sociedad en su conjunto goza de un patrimonio cultural común (también conocido como dominio público), de obras de libre e irrestricto uso, y de un conjunto de hipótesis de excepción, en que en lugar de aplicarse los derechos de autor, éstos se ceden en favor de otros intereses valiosos para la sociedad (citas, parodias, autorizaciones en el núcleo familiar,

discapacitados, y bibliotecas y archivos sin fines de lucro principalmente).

Una regulación desequilibrada en materia de derechos de autor, que considere sólo los intereses de los titulares en desmedro de los usuarios y nuevos creadores, resulta pernicioso para el desarrollo de nuevas obras y para la sociedad en su conjunto, desde que una regulación desequilibrada silencia y pone barreras a las nuevas formas de comunicación que la tecnología posibilita.

Derechos de autor y libertad de expresión en Chile

La ampliación de la protección, la criminalización de la cultura amateur y el uso de las rigideces de las leyes de derechos de autor en desmedro de nuevos modelos de negocios, ha redundado en que las personas ignoren o incumplan deliberadamente las leyes.

En Chile podemos destacar situaciones producidas por insuficientes respuestas de la regulación ante las posibilidades surgidas con el desarrollo de Internet:

a) Privatización del dominio público: el dominio público (o patrimonio cultural común) es el estado en que se encuentran obras cuyo uso es libre e irrestricto, sin que medien permisos ni pagos, sea porque la ley las ha excluido de la protección (obras del

folclor, obras de autor desconocido, obras cuyo autor renunció a sus derechos), o ya sea por el transcurso del plazo legal, que en Chile es de setenta años a contar de la muerte del autor.

El dominio público beneficia en primer término a la comunidad en general, al posibilitar el uso amplio y sin restricciones de las obras que lo conforman, incluyendo la reproducción y divulgación, favoreciendo el derecho a difundir las artes y la educación. Pero en particular la existencia del patrimonio común beneficia a los propios autores, desde que los costos asociados a la creación de nuevas obras en base a otras preexistentes se reduce al mínimo, al no requerirse autorizaciones ni pagos, facilitando la libertad de crear las artes y en último término, de expresarse, utilizando las obras creadas previamente por otros.

b) En Chile, las obras creadas por organismos del Estado y funcionarios públicos no forman parte del dominio público: a diferencia de otros países que liberan las obras financiadas con fondos públicos, son las instituciones públicas las que definen quién puede hacer qué con sus creaciones.

Pensemos en mapas, informes, fotografías o bases de datos originales: para usarlos se requieren permisos particulares. No sólo eso: gran parte de la investigación en Chile se financia con fondos públicos, sin que a la fecha el acceso y uso de dicho material quede disponible para la comunidad. A ello



Ilustraciones de Alejandra Moyano, bajo licencia CC:BY.

6 Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual, del 2 de octubre de 1970.

7 Ley N° 19.912 sobre adecuación a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio suscritos por Chile, y Ley N°19.914 sobre adecuación al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

8 Ley N° 19.928 introduce enmiendas al Artículo 75 (depósito de obra musical chilena en el Registro de Propiedad Intelectual).

9 Ley N°20.435.

debemos añadir la situación de muchas obras que, siendo de uso libre por haber expirado los derechos, son administradas por instituciones que a través de políticas de uso, restringen las posibilidades de reutilización o comercialización de dicho acervo cultural, yendo más lejos de lo que la ley establece.

También es preocupante el caso de obras que, producto de los cambios legales que han extendido la protección legal en el tiempo, han quedado atrapadas en el dominio privado, sin que se pueda encontrar a los autores o titulares de derechos respectivos: son las llamadas obras huérfanas.

Actualmente, se discuten a nivel internacional iniciativas que, con el apoyo de la industria cultural, promueven mayores extensiones de los plazos de protección para ciertas obras, lo que constituye una amenaza seria al dominio público y al acceso a la cultura.

c) Escasez de excepciones y limitaciones, y la ilegalidad de la cultura amateur: aunque una reciente reforma amplió las hipótesis de excepción existentes en Chile, especialmente las que se aplican a bibliotecas y archivos sin fines de lucro y discapacitados, sigue siendo ilegal el uso privado de obras (como copiar archivos musicales de un CD a mp3), no existen excepciones particulares para la educación (fotocopiar textos es ilegal), ni para la educación a distancia, ni para facilitar el trabajo periodístico.

Más aún, la legislación chilena carece de flexibilidades que permitan a los tribunales responder a situaciones no contempladas en que el celo por los derechos propietarios va en contra de otros derechos valiosos, lo que en el ámbito anglosajón se conoce como *fair use* (usos justos), y que ampara a la cultura amateur y los ámbitos domésticos, siendo inexistente para nuestro Derecho.

Estos problemas que demuestran el desequilibrio de la regulación, y la falta de soluciones certeras ante la promesa del acceso a la cultura, nos hablan de una necesidad de adecuaciones a las realidades tecnológicas, pero ya no desde la perspectiva del control, sino que miren al acceso y su potencial para el desarrollo social.

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET: GARANTÍA FUNDAMENTAL PARA LA DEMOCRACIA

El autor Jack M. Balkin ha afirmado¹⁰ que necesitamos una teoría sobre la libertad de expresión que reconozca que los cambios tecnológicos han hecho posible, para un amplio número de personas, transmitir y publicar para audiencias alrededor del mundo y ser al mismo tiempo tanto hablantes como audiencias; ser activos productores de contenidos y no sólo receptores o consumidores.

Lo cierto es que no basta con entender la libertad de expresión como un derecho de defensa, sino es necesario que la regulación favorezca que las personas puedan gozar de la oportunidad de intervenir en el debate público y recibir una amplia pluralidad de mensajes. La libertad de expresión es un posibilitador de otros derechos, lo que hace aún más sensible la imposición de restricciones a su ejercicio.

Los entornos digitales ofrecen a los ciudadanos comunes y corrientes un extenso rango de nuevas oportunidades para decir, crear y publicar, descentralizando el control sobre la cultura, sobre la producción de información y sobre el acceso a audiencias masivas.

Pero esas mismas tecnologías también hacen de la información y la cultura valiosas mercancías que podemos comprar, vender y exportar a mercados de todo el mundo. Según Balkin, esto dos efectos –participación y propietarización– se producen por el mismo conjunto de avances tecnológicos, que repetidamente traerán conflictos entre sí, como tecnologías que crean nuevas posibilidades para la democratización de la participación en la cultura, amenazando modelos de negocios que buscan la mercantilización de conocimiento y el control de su acceso y distribución.

A nivel internacional, existen abundantes ejemplos donde los gobiernos han incluido en sus políticas el filtrado de contenidos en Internet que les resultan desagradables.

A nivel doméstico, hemos presenciado y participado del debate en torno al anuncio del Gobierno sobre contratar servicios para monitorear el contenido de las redes sociales virtuales¹¹. Las falencias en la protección de la privacidad hacen posible que en este escenario, gobiernos y empresas, puedan realizar incierto tratamiento de informaciones y lo más peligroso, el cruce de datos mediante herramientas automatizadas, que potencialmente pueden volverse herramientas de control social.

Al no existir herramientas efectivas en resguardo de la intimidad, tampoco resulta impensado que con el argumento de la violación de derechos de autor, los intermediarios en los entornos digitales se vean motivados a eliminar contenidos o a entregar información sobre los usuarios de sus redes, información altamente sensible.

Así, el sistema legal no responde adecuadamente, generando incertidumbre, por ejemplo, sobre la responsabilidad de los intermediarios, o cómo reaccionar frente a solicitudes de las policías por sospechas de eventuales delitos, ni sobre en qué casos puedo compartir ciertas informaciones u obras de forma privada.

Libertad de expresión y otros derechos fundamentales en Chile

Un aspecto a destacar en relación con la libertad de expresión en Internet es el rol de los prestadores de servicios (Internet Service Provider, ISP), es decir, aquellos intermediarios que posibilitan el acceso a la gran red digital. Chile reguló la responsabilidad de estos en relación con la propiedad intelectual, e impuso ciertas restricciones a su actuar a través de una reforma a la Ley General de Telecomunicaciones conocida como Ley sobre Neutralidad en la Red, iniciativa que al promulgarse fue pionera en el mundo sobre dicha materia.

a) Responsabilidad de ISP's: Sobre la responsabilidad de los ISP's ante eventuales infracciones a los derechos de autor por

10 Balkin, Jack M. The Future of Free Expression in a Digital Age (2009). Yale Law School. Faculty Scholarship Series. Paper 223. Pp. 441 y ss.

11 Parte de esta discusión se recoge en <http://www.elciudadano.cl/2011/06/26/37801/%C2%BFhacia-una-nueva-ley-mordaza-para-chile>



Ilustraciones de Alejandra Moyano, bajo licencia CC:BY.

parte de los usuarios de sus redes, la Ley de Propiedad Intelectual estableció un régimen que libera de dicha responsabilidad a dichos prestadores en la medida que cumplan una serie de requisitos, que en términos muy generales, implican que no sea quien inicia la transmisión o selecciona material o sus destinatarios, y finalmente, que no tenga conocimiento efectivo de la existencia de contenido ilegales.

Dicho conocimiento efectivo, en Chile existe en la medida que se presente una orden judicial que disponga el bloqueo o eliminación de dichos contenidos, debiendo informar a los supuestos infractores de encontrarse en esa situación. Es positivo que se haya establecido un régimen de estas características, por cuanto excluye la idea de que los prestadores de servicios deban monitorear el contenido de sus redes o puedan interferir prematuramente en los elementos que terceros publican o comunican.

b) Ley de Neutralidad en la Red: con respecto a la neutralidad en la Red, ésta se impone como un principio para las empresas que brindan acceso a Internet, y consiste en que no pueden arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho a usar contenidos y redes. La prohibición no es absoluta,

por cuanto sólo alcanza a las empresas (y no a los servicios públicos, como las bibliotecas) y señala que la prohibición es a actuar “arbitrariamente”, lo cual supone un cierto margen de acción para interferir o bloquear contenidos, especialmente cuando se entienda que los mismos son ilegales.

El reglamento de dicha ley puntualizó que por arbitrario se entiende el tratamiento injustificadamente diferenciado. Con todo, la norma deja a salvo las situaciones más críticas que afecten la neutralidad, pero no responde en todos los casos.

c) Nombres de dominio y apropiación de expresiones: respecto de un tema en principio menor como son los nombres de dominio de Internet, se da una situación compleja desde que los jueces árbitros que resuelven los conflictos sobre uso de dichos identificadores se inclinan de forma marcada en favor de criterios estrictamente comerciales, frente a casos de expresiones que pueden resultar desagradables, mas no por ello dejan de ser expresiones protegidas.

En el caso del nombre “elmercuriamente.cl” se entregó dicho dominio a la empresa periodística El Mercurio, por entender que el sitio web de estudiantes universitarios que habían registrado inicialmente dicho nombre era “competencia” para el conocido diario. Algo similar ocurrió con el nombre

“pineramente.cl”, en que se le dio preferencia al actual Presidente de la República, frente a quienes lo registraron primero, para plantear una franca oposición de carácter político.

Estos casos dan cuenta de una infravaloración de la importancia de la libertad de expresión, como garantía de una pluralidad de discursos en entornos digitales, incluso en detalles pequeños, pero representativos, toda vez que los nombres son también expresiones de la personalidad y la creatividad de las personas.

CONCLUSIONES

En estas breves líneas hemos procurado exponer una panorámica sobre la afectación de derechos fundamentales vinculados con la irrupción de los entornos digitales, presentando situaciones distintas, pero coincidentes en los riesgos que las falencias de la regulación acarrearán para los ciudadanos. Tanto los problemas en la privacidad y los datos personales, como el desequilibrio en los derechos de autor, amenazan las posibilidades de compartir, expresarse libremente y recibir informaciones y conocimientos.

La respuesta a las problemáticas planteadas pasa necesariamente por una mayor conciencia sobre los derechos de los usuarios (por parte de la autoridad y de los propios usuarios de la Red), y por exigir el mayor aprovechamiento de las posibilidades que el derecho admite, de forma tal que las propias tensiones existentes orienten los necesarios cambios en la regulación. Es indiscutible que cuando se establezcan restricciones a la posibilidad de expresar ideas o contenidos en Internet, éstas debiesen formularse de manera proporcionada, esto es, escogiendo una medida eficaz, que resulte la menos perniciosa de entre las factibles para los derechos de las personas, y que fundamentalmente pondere todos los intereses y derechos en juego, sin dejar de lado el interés público.

Los beneficios del pluralismo en los espacios digitales alcanzan a la sociedad en su conjunto, y por tanto reclamar su resguardo en una responsabilidad y un derecho para toda la sociedad civil. BITS